



Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el PL JONATAN FELIPE BUSTOS GUTIÉRREZ con CC 1.102.381.845, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por allanamiento a cargos, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad el 8 de julio de 2019 lo declaró responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones agravado, en concurso con hurto calificado y agravado. En sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 17 de febrero de 2021 decreta la nulidad parcial de lo actuado a partir de la formulación de imputación en relación con el delito de hurto calificado, confirmando con modificación en punto del delito contra la seguridad pública, imponiéndosele pena de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole los subrogados.

1. REDENCIÓN DE PENA:

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18849076	01/01/2023	31/03/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						29.5

1.2 Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	11/10/2022 a 27/01/2023	EJEMPLAR
410-0016	28/01/2023 a 28/04/2023	EJEMPLAR



1.3. Las horas certificadas le representan al PL 29.5 días de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta fue ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA:

2.1 El penado impetra solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:



“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 Los delitos por los que fue condenado son los de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado, no se encuentran excluidos de esta gracia.

2.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena, correspondiente a 54 meses de prisión - la condena es de 108 meses - se satisface, pues en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2019, por lo que a la fecha lleva 46 meses 17 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 25 días el 8 de julio de 2021; (ii) 2 meses 13.61 días el 2 de noviembre de 2022; (iii) 1 mes 21.25 días del 23 de diciembre de 2022; (iv) 2 meses 2 días del 05 de abril de 2023 y; (v) 29.5 días en el presente auto, arrojan un total de 54 meses 18.36 días de pena efectiva.

2.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Certificación del Capellán del CPMS Bucaramanga indicando que el PL y su núcleo familiar está radicado en la calle 8 No. 12 - 07 barrio San Rafael de Piedecuesta, (ii) declaración juramentada de Angie Lorena Castellanos Martínez compañera sentimental del ajusticiado, quien manifestó que está dispuesta a recibirlo en su hogar ubicado en el domicilio indicado; (iii) referencia personal y familiar, y; (iii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del inmueble.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JONATAN FELIPE BUSTOS GUTIÉRREZ, como redención de pena 29.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el PL ha cumplido una penalidad efectiva de 54 meses 16.36 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la prisión domiciliaria a JONATAN FELIPE BUSTOS GUTIÉRREZ, previa caución prendaria de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) reales y suscripción de la diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 8 NO. 12 – 07, BARRIO SAN RAFAEL DE PIEDECUESTA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.



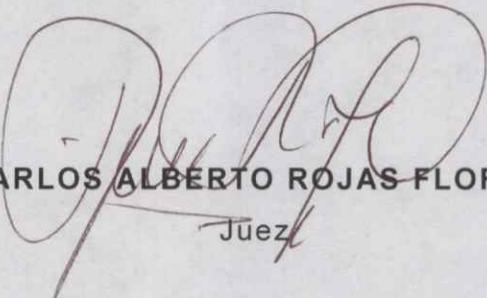
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez